



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0442/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dicho tribunal declaró la nulidad de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el señor Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia de referencia, decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad, promovida por la parte accionada, señor Jesús Feris Iglesias, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, por intermedio de su abogado Lic. Tristán Carbuccia, y en consecuencia, DECLARA la NULIDAD, por falta de capacidad de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 02 de diciembre del año 2021, interpuesta por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el señor Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, actuando en nombre y representación de los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Geovanna Brea Matos, por intermedio de sus abogados Licdos Elainee Magnolia Feliz Feliz y Ramón Antonio Cabrera Valdez, en contra de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), representada por el señor Jesús Feris Iglesias, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en virtud de las disposiciones de los artículos 1, 2 y 39 al 42 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica disposiciones del Código de Procedimiento civil y la Ley núm. 1438, de fecha 20 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes; así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, presentada por el Lic. Claudio A. Caamaño, en representación de los

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sres. Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, mediante Acto núm. 422/2022, el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte accionada Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 601/22, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

18. Este tribunal, luego de conocer y valorar la excepción de nulidad por falta de capacidad y poder, planteada por la parte accionada, señor

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JESUS FERIS IGLESIAS, en el sentido de que una institución pública ha accionado en representación de personas físicas que son empleados de otra institución y que no tienen ninguna relación sobre el asunto; entiende que toda persona física, moral, ente u órgano, que actúa en justicia en representación de otra debe probar sus calidad e interés en el asunto controvertido, por medio de los actos jurídicos relacionados, lo que implica que el titular del derecho le ha conferido capacidad en su nombre para actuar por ella, y, en la especie, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO A LA TECNIFICACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE RIEGO, representada por el señor CLAUDIO ANTONIO DUARTE CAAMAÑO VELEZ, se encuentra actuando en nombre y representación de los señores VLADIMIR STALIN JIMENEZ GONZALEZ, MIGUEL, ANDRES MATEO LIRANZO y CLAUDIA GEOVANNA BREA MATOS, por intermedio de sus abogados Licdos. Elaine Magnolia Feliz Feliz y Ramón Antonio Cabrera Valdez, institución del Estado que no posee personería jurídica, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que intenta ser mandatario del titular de un derecho que no ha mostrado el poder que le ha sido conferido a tales fines, resultan necesariamente la nulidad procesal del acto; máxime, si se trata de una institución del Estado, sin personería jurídica y a cuyo representante legal el Presidente de la República no le ha emitido poder para actuar en justicia en el presente proceso; por lo que, procede acoger la excepción de nulidad, promovida por la parte accionada, señor JESUS FERIS IGLESIAS, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, por intermedio de su abogado, Lic. Tristán Carbuccia; y, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD, por falta de capacidad de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 02 de diciembre del año 2021, sin necesidad de conocer, valorar, decidir las demás cuestiones incidentales y el fondo del asunto, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carecer de objeto en virtud de las disposiciones de los artículos 2, 2 y 39 al 42 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 1438, de fecha 20 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

A que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió una sentencia mediante la cual distorsionó el derecho y no se pronunció sobre los hechos generadores de la acción de amparo de cumplimiento; razón por la cual emitió una sentencia carente de base legal y con la cual el sistema de justicia se hace cómplice de la negación de derechos fundamentales; como ocurre en el caso de la especie.

A que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió una sentencia mediante la cual confunde el reclamo de la protección de derechos fundamentales; como es el derecho de que sean trasladados los servidores públicos VLADIMIR STALIN JIMENEZ GONZALEZ, MIGUEL ANDRES MATEO LIRANZO Y CLAUDIA GEOVANNA BREA MATOS.

A que los servidores públicos reclaman un derecho inherente en todo ser humano, conferido por la Constitución, como es el derecho a la salud, y nada está por encima de la Constitución y es facultad del Estado velar por las protecciones de la salud de todas las personas, así

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la Ley 87-01 también dispone que los servidores públicos deben estar en Senasa.

A que el juez de amparo solo se centró en la falacia dicha por los recurridos de que “los servidores públicos VLADIMIR STALIN JIMENEZ GONZALEZ, MIGUEL ANDRES MATEO LIRANZO Y CLAUDIA GEOVANNA BREA MATOS, no eran empleados de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, orquestando la nulidad y a la vez manifestando que la entidad no tiene personería jurídica, ni su Director Ejecutivo, ni el Presidente de la República, todo esto, a pesar de que la entidad fue creada por el Decreto 204-21 de fecha 30 de marzo del 2022, bajo la firma del Presidente de la República Dominicana, que su Director Ejecutivo, Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez fue nombrado mediante el Decreto 240-21 de fecha 15 de abril del 2022, bajo la firma del Presidente de la República; que mediante comunicación de fecha 21 de julio 2021, el Ministerio de la Administración Pública, bajo la firma de su ministro Lic. Darío Castillo Lugo, validó los nombramientos de: Ramón Ant. Cabrera Valdez, Encargado Jurídico; Vladimir Stalin Jiménez González, Encargado de Operaciones; y Claudia Geovanna Brea Matos, responsable de Diseño. Además, mediante comunicación 0021260 de fecha 9 de agosto de 2021, el Ministerio de la Administración Pública, bajo la firma de su ministro Lic. Darío Castillo Lugo, validó los nombramientos de: Manuel Andrés Mateo Liranzo, Encargado Cooperación Internacional; y Elainee Magnolia Feliz Feliz, Abogada.

Que los recurridos, no teniendo argumentación veraz sobre el daño que le había ocasionado a los Servidores Públicos, al no trasladarlo a su verdadera Ars Senasa, que es la Ars de todos los Servidores públicos de este país, al no tener la capacidad jurídica de defenderse, argumenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

maliciosamente la nulidad y querer desconsiderar a los abogados apoderados; logrando con esto, una mancha indeleble en la institución de los recurrentes.

A que el juez negarse a conocer el fondo de la acción constitucional de amparo, alegando “falta de capacidad” está incurriendo en una grosera negación de justicia, lo cual afecta no solo los derechos fundamentales de los accionantes, hoy recurrentes, sino que, además, tergiversa el procedimiento constitucional del amparo y desnaturaliza la justicia constitucional, poniendo en peligro la salvaguarda de los derechos fundamentales, y el Estado Social y Democrático de Derecho.

A que al juez extrapolar normas del derecho ordinario a la jurisdicción constitucional con el propósito de limitar el acceso a los derechos fundamentales y negarse a impartir justicia sin siquiera conocer el fondo, está abandonando su rol de árbitro y protector de los derechos fundamentales y está asumiendo un papel de cómplice y una barda que impide la materialización de los derechos fundamentales; el juez con esto niega su propia naturaleza y transgrede los deberes de su ministerio.

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurrentes solicitan lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por los Servidores Públicos: VLADIMIR STALIN JIMENEZ GONZALEZ, MIGUEL ANDRES MATEO LIRANZO y CLAUDIA GEOVANNA BREA MATOS contra LA SENTENCIA DE AMPARO NO. 0030-03-2022-SEEN-00031, DE FECHA SIETE (7) DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUE FAVORECIO A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) Y EL SEÑOR JESUS FERIS IGLESIAS, SUPERINTENDENTES DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia (sic).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este Tribunal Proceda a revocar LA SENTENCIA DE AMPARO NO. 0030-03-2022-SSEN-00031, DE FECHA SIETE (7) DEL MES DE MARZO DEL AÑO (2022) emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; QUE FAVORECIO A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) Y EL SEÑOR JESUS FERIS IGLESIAS, SUPERINTENDENTE DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, por ser contraria a la Constitución Política de la República Dominicana, y a las normas y principios que rigen la justicia constitucional (sic).

TERCERO: Que en virtud del principio de economía procesal este honorable Tribunal Constitucional acoja en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento; depositada en dos (02) del mes de diciembre, del año Dos mil Veintidós (Sic), la cual fue depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, con todas sus consecuencias legales; y que ordene a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y el SUPERINTENDENTE DR. JESUS FERIS IGLESIA, cumplir con el artículo 31, PARRAFO I, acápite A, de la Ley 87-01; y en consecuencia que se ordene a los recurridos que procedan a realizar de INMEDIATO el traspaso de los servidores públicos VLADIMIR STALIN JIMENEZ GONZALEZ, MIGUEL ANDRES MATEO LIRANZO y CLAUDIA GEOVANNA BREA MATOS, al Seguro Nacional de Salud (SENASA), con todas sus consecuencias legales (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordenar a los recurridos, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y el SUPERINTENDENTE DR. JESUS FERIS IGLESIA, al pago de una astreinte de Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) (sic).

QUINTO: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un proceso de la justicia constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, y para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

Expresando lo anterior, este Tribunal Constitucional puede constatar fehacientemente que dicho Órgano y/o Comisión Ejecutiva carece de atribución legislativa para accionar y/o demandar en representación de sus supuestos trabajadores y/o miembros que lo conforman. Por lo que, su representación y accionar constituye una transgresión evidente del principio de Juridicidad y del Principio de Ejercicio Normativo del Poder contemplados en los Arts. 3. y 3.10 de la Ley No.107-13, que establece que toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado y que la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les ha atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

Además, el Tribunal Constitucional podrá denotar que incluso el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio escrito que contiene el recurso de Revisión Constitucional que lo apodera se hace a requerimiento de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego por una supuesta y cuestionada representación de sus empleados y/o miembros, Dirección que tiene la atribución legislativa para contratar las personas físicas y jurídicas que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Por ende, es evidente que el Tribunal A-quo realizó una debida administración de justicia, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso de las partes, al decretar la excepción planteada por las razones y motivos expuestos.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) solicita lo que se transcribe a continuación:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por FALTA DE CAPACIDAD Y PODER el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la DIRECCION EJECUTIVA DE LA COMISIÒN DE FOMENTO A LA TECNIFICACIÒN DEL SISTEMA NACIONAL DE RIEGO, presentado por el Lic. CLAUDIO A. CAAMAÑO, en representación de los SRES. VLADIMIR STALIN JIMENEZ GONZALEZ, MIGUEL ANDRES MATEO LIRANZO y CLAUDIA GEOVANNA BREA MATOS en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia No.0030-02-2022-SSEN-00031, de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, toda vez que la DIRECCIÒN EJECUTIVA DE LA

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMISIÒN DE FOMENTO A LA TECNIFICACION DEL SISTEMA NACIONAL DE RIEGO Y SU COMISION EJECUTIVA carece de personalidad jurídica y competencia legal atributiva para demandar en justicia y no cumplieron con las previsiones vinculantes de la Ley No.5148, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, de conformidad con el Art. 39 al 42 de la Ley No.834 de 1978, e imperando así el Principio de Juridicidad y el Principio de Ejercicio Normativo del Poder contemplados en los Arts. 3.1 y 3.10 de la Ley No.107-13, que establece que toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado y que la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales (sic).

SENGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No.0030-02-2022-SSE-00031 de fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por haber sido dictada conforme al derecho y la ley (sic).

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de ASTREINTE solicitado por la DIRECCIÒN EJECUTIVA DE LA COMISIÒN DE FOMENTO A LA TECNIFICACIÒN DEL SISTEMA NACIONAL DE RIEGO, presentada por el Lic. CLAUDIO A. CAAMAÑO, en representación de los SRES. VLADIMIR STALIN JIMENEZ GONZALEZ, MIGUEL ANDRES MATEO LIRANZO y CLAUDIA GEOVANNA BREA MATOS, ascendiente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) diarios, en perjuicio de la SUPERINTENDENCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) y el DR. JESUS FERIS IGLESIAS, por improcedente, mal fundado y carente de base legal (sic).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 7, inciso 6) de la Ley No.137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales (sic).

DE MANERA SUBSIDIRARIA Y SIN RENUNCIAR AL ANTERIOR PETITORIO Y EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE CAPACIDAD Y DE PODER el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la DIRECCION EJECUTIVA DE LA COMISION DE FOMENTO A LA TECNIFICACION DEL SISTEMA NACIONAL DE RIEGO, presentada por el Lic. CLAUDIO A. CAAMAÑO, en representación de los SRES. VLADIMIR STALIN JIMENEZ GONZALEZ, MIGUEL ANDRES MATEO LIRANZO y CLAUDIA GEOVANNA BREA MATOS, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia No.0030-02-2022-SSE-00031 de fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, Constitucional, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional que amerite y/o justifique el examen y una decisión sobre el asunto planteado, de conformidad con el Art. 100 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional (sic).

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR AL ANTERIOR PETITORIO Y EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional incoado por la DIRECCION EJECUTIVA DE LA COMISION DE FOMENTO A LA TECNIFICACION DEL SISTEMA NACIONAL DE RIEGO, presentada por el Lic. CLAUDIO A. CAAMAÑO, en representación de los SRES. VLADIMIR STALIN JIMENEZ GONZALEZ, MIGUEL ANDRES MATEO LIRANZO y CLAUDIA GEOVANNA BREA MATOS, en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) y el DR. JESUS FERIS IGLESIAS, por los argumentos jurídicos, razones y motivos esbozados en el cuerpo del presente escrito (sic).

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), solicita que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, y para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión (sic).

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en el presente recurso el recurrente se limita a establecer algunos medios en lo que sustenta su recurso y su argumento podría hacer sentido, si el tribunal A-quo se hubiese referido o analizado el fondo del asunto, cosa que no pudo hacer en razón de que encontró mérito en la solicitud de inadmisión planteada por las partes accionadas PROCURADURIA GRAL DE LA REPUBLICA Y LA PROCURADURIA GRAL ADMINISTRATIVA, declarando inadmisibles sin examen al fondo la acción de amparo (sic).

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita lo que se transcribe a continuación:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de marzo del 2022, por los señores VLADIMIR STALIN JIMENEZ GONZALEZ, MIGUEL ANDRES MATEO LIRANZO y CLAUDIA GEOVANNA BREA MATOS, contra la Sentencia No.0030-02-2022-SSE-00031, de fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado (sic).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del Acto núm. 422/2022, del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. A través de dicho acto, le fue notificada la sentencia recurrida a la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, presentada por el Lic. Claudio A. Caamaño, en representación de los Sres. Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos.

3. Original del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los Sres. Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

4. Acto de Alguacil núm. 601/22, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del cual le fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Original del escrito de defensa, suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, presentada por el Lic. Claudio A. Caamaño, en representación de los Sres. Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Original del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la génesis del presente conflicto lo constituye la negativa por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de realizar el traspaso de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), en la cual se encuentran afiliados los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, al Seguro Nacional de Salud (ARS SENASA).

Ante esa situación, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, en representación de los referidos señores, interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para que cumpliera con lo dispuesto en el párrafo I, literal a, artículo 31 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social.

En ese tenor, fue dictada la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual decidió declarar la nulidad de la acción de amparo de cumplimiento. No conformes, los señores Vladimir Stalin Jiménez y compartes, han apoderado al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería. En la especie se cumple con lo establecido en el citado artículo, ya que la recurrente interpuso el correspondiente recurso de revisión.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, el referido plazo de cinco días debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (Sentencia TC/0071/13). De esta forma, declaramos que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe interpretarse de la siguiente manera:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.

d. La sentencia recurrida fue notificada a la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, presentada por el Lic. Claudio A. Caamaño, en representación de los Sres. Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, mediante Acto núm. 422/2022, del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mientras que la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada, el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron dos (2) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En el orden correspondiente, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además*

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro lado, la parte recurrente, desarrolla las razones por las cuales considera que el fallo impugnado desprotege a los reclamantes por haberse vulnerado sus derechos fundamentales, como lo es su afiliación en el Seguro Nacional de Salud (SENASA), derecho a la seguridad social, derecho a recibir atenciones médicas y medicamentos.

f. En igual sentido, los aludidos recurrentes, Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio. De ahí que procede rechazar el medio de inadmisibilidad propuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

g. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11 que, de manera precisa, la sujeta: *(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11, definido en nuestra Sentencia TC/0007/12, esta sede constitucional lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la legitimación activa o calidad requerida para accionar en amparo de cumplimiento en procura del restablecimiento de derechos fundamentales.

j. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede al conocimiento del fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En lo que se refiere al fondo del presente caso, como establecimos precedentemente, se trata de que la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el Lic. Claudio A. Caamaño, quien actúa a nombre de los Sres. Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), con la finalidad de que, con relación a los referidos servidores públicos, dicha entidad procediera a su traslado del seguro privado al Seguro Nacional de Salud (SENASA), para que con ello se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 87-01, art. 31 párrafo 1, acápite a¹.

b. El juez apoderado de la acción de amparo declaró la nulidad, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

18. Este tribunal, luego de conocer y valorar la excepción de nulidad por falta de capacidad y poder, planteada por la parte accionada, señor JESUS FERIS IGLESIAS, en el sentido de que una institución pública ha accionado en representación de personas físicas que son empleados de otra institución y que no tienen ninguna relación sobre el asunto;

¹ Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social en su art. 31 párrafo 1, acápite a establecer: *Art. 31.- Carácter plural de la administración y provisión de los servicios. La función de administración de riesgos y de provisión de servicios estará a cargo de entidades especializadas públicas, privadas o mixtas. La administración de fondos de pensiones será responsabilidad de entidades denominadas Fondo de Pensiones del Estado, Fondo de Pensiones de Instituciones Autónomas y Descentralizadas, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en tanto que la Administración de Riesgos y Provisión de Servicios de Salud y Riesgos Laborales estará a cargo del Seguro Nacional de Salud y de Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y Proveedoras de Servicios de Salud (PSS). Párrafo I.- El Seguro Nacional de Salud tendrá a su cargo: a) Todos los empleados públicos y las instituciones autónomas o descentralizadas y sus familiares, al momento de entrar en vigencia la presente ley, excepto aquellas que tengan contrato de seguro hasta su vencimiento y las que tengan seguro de autogestión o puedan crearlo en los próximos tres años, después de promulgada esta ley;*

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiende que toda persona física, moral, ente u órgano, que actúa en justicia en representación de otra debe probar sus calidad e interés en el asunto controvertido, por medio de los actos jurídicos relacionados, lo que implica que el titular del derecho le ha conferido capacidad en su nombre para actuar por ella, y, en la especie, la DIRECCION EJECUTIVA DE LA COMISION DE FOMENTO A LA TECNIFICACION DEL SISTEMA NACIONAL DE RIEGO, representada por el señor CLAUDIO ANTONIO DUARTE CAAMAÑO VELEZ, se encuentra actuando en nombre y representación de los señores VLADIMIR STALIN JIMENEZ GONZALEZ, MIGUEL, ANDRES MATEO LIRANZO y CLAUDIA GEOVANNA BREA MATOS, por intermedio de sus abogados Licdos. Elaine Magnolia Feliz Feliz y Ramón Antonio Cabrera Valdez, institución del Estado que no posee personería jurídica, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que intenta ser mandatario del titular de un derecho que no ha mostrado el poder que le ha sido conferido a tales fines, resultan necesariamente la nulidad procesal del acto; máxime, si se trata de una institución del Estado, sin personería jurídica y a cuyo representante legal el Presidente de la República no le ha emitido poder para actuar en justicia en el presente proceso; por lo que, procede acoger la excepción de nulidad, promovida por la parte accionada, señor JESUS FERIS IGLESIAS, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, por intermedio de su abogado, Lic. Tristán Carbuccia; y, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD, por falta de capacidad de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 02 de diciembre del año 2021, sin necesidad de conocer, valorar, decidir las demás cuestiones incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto en virtud de las disposiciones de los artículos 2, 2 y 39 al 42 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1438, de fecha 20 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

c. Obsérvese que, en los argumentos vertidos en la sentencia recurrida la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en incongruencia, la cual se manifiesta cuando el tribunal *a-quo* declara la nulidad de la presente acción de amparo de cumplimiento por dos causales, las cuales consisten en la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso por parte de la accionante, Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego; así como, por carecer de objeto la acción de amparo, lo cual constituye un error procesal sancionable con la revocación.

d. En este contexto, debemos reiterar la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0503/15, dictaminó en los siguientes términos:

Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución².

e. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no motivó apropiadamente los fundamentos de su decisión e incurrió en incongruencia

² Véase la Sentencia TC/0178/15, de diez (10) de julio.

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivacional en el desarrollo de la parte motiva de su Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la accionante, Dirección Ejecutiva de la Comisión de fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el señor Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, actuando en nombre y representación de los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel, Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos.

f. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional revoque la sentencia recurrida y se aboque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

g. En el caso que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el Lic. Claudio A. Caamaño, interpuso, por intermedio de sus abogados Licdos. Elainee Magnolia Feliz Feliz y Ramón Antonio Cabrera Valdez, la presente acción de amparo de cumplimiento en procura de que le sea ordenado a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que, con relación a los servidores públicos, señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, proceda el traslado de éstos desde sus seguros privados de salud a los que se encuentran afiliados, al Seguro Nacional de Salud (SENASA).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese sentido, la accionada, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), sostiene que debe ser declarada la nulidad absoluta y sin examen al fondo de la acción de amparo de cumplimiento por falta de poder o capacidad jurídica de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego para actuar en justicia, en franca violación del artículo 39³ de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y muy especialmente de las previsiones del artículo 2 y otros de la Ley núm. 5148, sobre Representación del Estado de Actos Jurídicos.

i. De otra parte, la Procuraduría General Administrativa solicita que sea declarada la improcedencia de este amparo de cumplimiento, en razón de que en el mismo lo que se pretende es atacar un acto administrativo, emitido por la SISALRIL.

j. Dado el carácter perentorio del medio propuesto por la accionada, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), este tribunal entiende pertinente iniciar el análisis de la cuestión planteada para dar respuesta a este aspecto de la acción, y solo de ser necesario, entraría a resolver el fondo del asunto.

k. El primer aspecto que esta sede constitucional debe responder es el pedimento hecho por la parte accionada, relativo a que sea declarada la nulidad de la acción de amparo, por falta de poder o capacidad jurídica de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego para actuar en justicia.

³ Art. 39.- *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia. - La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. - La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En este tenor, es importante destacar que, tanto la Constitución en su artículo núm.72⁴ ; así como la Ley núm. 137-11, en el artículo núm.105⁵; otorgan legitimación activa o calidad a cualquier persona para accionar en amparo de cumplimiento, por sí o por quien actúe en su nombre, con la finalidad de procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales ante el incumplimiento de leyes o reglamentos. Esta última precisión (taxativamente prescrita en ambas disposiciones) evidencia que el derecho a reclamar mediante amparo solo le concierne al titular del derecho reclamado o a la persona que figure como su representante legal a través de un mandato ad litem; excepción hecha de los padres y/o tutores en casos de menores de edad y de sujetos a interdicción, a quienes la ley confiere expresamente el poder de representación.

m. De conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, se precisa lo siguiente:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

⁴ El texto del art. 72 de la Constitución reza como sigue: *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. [...] [subrayado nuestro].*

⁵ Artículo 105.- *Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

n. En virtud de los artículos 104 y 105 citados, el amparo de cumplimiento podrá ser interpuesto por “cualquier persona” afectada en sus derechos fundamentales. En la especie la acción de cumplimiento es incoada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, por lo que se hace necesario determinar si la accionante, en su condición de persona jurídica pública, puede ser titular de un derecho fundamental susceptible de ser protegido mediante un amparo de cumplimiento, tomando en consideración de que en su origen los derechos fundamentales fueron diseñados para salvaguardar a los ciudadanos de los excesos del poder público.

o. En efecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0147/14,⁶ estableció que la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales [...]. En ese mismo sentido, expresó en la Sentencia TC/0156/17, lo siguiente:

Para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea

⁶ Del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), página 14, literal g). Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo su carácter y esencia.

p. De igual forma, este colegiado constitucional precisó en su Sentencia TC/0292/17:

La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

q. En la especie, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, al reclamar el derecho a la salud de que se trata, actúa desprovisto de imperium o autoridad frente a las actuaciones de otra entidad pública, como lo es Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en que esta última institución se erige como demandada con la legitimación pasiva prevista legalmente para que, a su vez, el amparo de cumplimiento pueda ser presentado en los términos previstos en el artículo 106 de la Ley núm.137-11, el cual expresa: *Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

r. En el caso que nos ocupa, luego de analizar la glosa procesal, advertimos que en las pruebas documentales aportadas al proceso, si bien el escrito de la acción de amparo es encabezado por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el Lic. Claudio A. Caamaño, no existe poder de representación alguno otorgado

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos en favor de la Licda. Elaine Magnolia Félix Félix y el Dr. Ramón Antonio Cabrera Valdez, representantes legales de la referida dirección o comisión.

s. Además, se puede constatar del contenido del artículo 5 del Decreto núm. 204-21, del treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), que crea la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnología del Sistema Nacional de Riego, que tampoco la referida entidad le ha sido otorgada capacidad jurídica para actuar en justicia en representación del Estado o sus empleados o funcionarios, lo cual conduce a la vulneración del artículo 39⁷ de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978), y muy especialmente de las previsiones del artículo 2 y otros de la Ley núm. 5148, sobre Representación del Estado de Actos Jurídicos⁸, lo que evidentemente no deja dudas de que es una actuación encabezada por un organismo que no tiene personería propia y mucho menos tiene poder para actuar por cuenta del Estado dominicano.

t. En esas atenciones, la indicada Comisión Ejecutiva carece de atribución legislativa para accionar o demandar en representación de los alegados servidores públicos, por lo que, su accionar conlleva una evidente vulneración del principio de Juridicidad y del principio de ejercicio normativo del poder contemplados en el artículo núm. 3 y 3.10 de la Ley núm. 107-13, que establece,

⁷ Art. 39.- *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia. - La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. - La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

⁸ Art. 2.- *El poder para representar al Estado, o para de cualquier modo actuar por él o a su cargo en los actos jurídicos, cuando no figure en la ley, deberá contar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien lo confiera, sin lo cual se presumirá hasta prueba en contrario, como inexistente. Tratándose de la representación en justicia del Estado ninguna de las partes que figuren en la instancia podrá exigir la prueba del mandato si el que se pretende mandatario ad litem del Estado es abogado, o si invoca ese mandato en calidad de funcionario público; pero en estos casos los primeros están sujetos a la denegación, conforme al derecho común, y los segundos a las persecuciones disciplinarias, y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar.*

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado y que la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les ha atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

u. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional considera, junto a la doctrina prevaleciente respecto a la teoría general de los contratos, que el mandato constituye un acto jurídico mediante el cual una persona (mandante) atribuye a otra (mandatario) la potestad de representarla en determinadas actuaciones jurídicas. Por consiguiente, en el mecanismo de la representación se identifica, en primer lugar, un mandante o representado, que se beneficiará o soportará los efectos del acto; y, en segundo lugar, un mandatario o representante, que obra por cuenta del mandante o representado. El poder de representación (indistintamente que su origen resulte legal, convencional o judicial), constituye la clave para explicar el alcance del mandato de representación.

v. Conforme establece el artículo 39 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto.

w. En este mismo sentido se pronunció este colegiado en la Sentencia TC/0529/16, expresando que [...] *la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*personal, legítimo y directo que le asiste*⁹. Posteriormente, este criterio fue reiterado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0327/18, precisando que [...] *la admisibilidad del amparo está supeditada a que la vulneración invocada por el accionante esté dirigida contra él, o que sus efectos repercutan sobre él de manera directa e indiscutida, lesionando el ámbito de sus derechos subjetivos que la Constitución protege.*¹⁰

x. A la luz de la argumentación anteriormente expuesta, este colegiado considera procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el señor Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, quien actúa en nombre de los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel, Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual

⁹ Sentencia TC/0529/16: *Después de todo lo antes señalado es preciso indicar que la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste. En consecuencia, la accionante señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa no ostenta la calidad requerida, ya que no posee poder alguno que le otorgue la potestad de representar a su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas, como víctima de las alegadas violaciones de sus derechos fundamentales y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo.*

¹⁰ Sentencia TC/0327/18: *Fundado en los documentos depositados en el expediente y en los elementos que configuran la especie, este colegiado observa, sin embargo, que el tribunal a-quo incurrió en un error procesal al acoger la acción de amparo sometida por la señora Selandia Cedeño Rodríguez, en razón de que al momento de someter su acción de amparo, dicha accionante carecía de legitimación activa o calidad para ampararse y reclamar la subsanación del derecho de propiedad alegadamente vulnerado, respecto de un inmueble que ya no formaba parte de su patrimonio, al haberlo vendido a su sobrina Carmen Jacqueline Castro con anterioridad a la indicada acción de amparo.*

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el señor Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, actuando en nombre y representación de los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel, Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, el dos (2) de diciembre de dos mil veinte y uno (2021).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el señor Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, actuando en nombre y representación de los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel, Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, y a la parte accionada, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), así como al Procurador General Administrativo.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos que componen el expediente, el presente se origina a partir de la negativa por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de realizar el traspaso de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) en la cual se encuentran afiliados los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, al Seguro Nacional de Salud (ARS SENASA).
2. Ante esa situación, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, en representación de los referidos señores, interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que esta ordenara a la parte accionada cumplir con lo dispuesto en el párrafo I, literal a del artículo 31 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, respecto a la función de administración de riesgos y de provisión de servicios a los empleados públicos.
3. En ese orden, el referido tribunal apoderado mediante sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031 del 7 de febrero del año 2022 decidió declarar la nulidad de la indicada acción de amparo de cumplimiento por falta de capacidad, por entender que la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el señor Claudio Duarte Caamaño, se encuentra actuando en nombre y representación de los señores Vladimir Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, no obstante, ser una institución u órgano del Estado que no posee personería



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, y que intenta ser mandatario del titular de un derecho que no ha mostrado el poder que le ha sido conferido a tales fines.

4. No conforme con la decisión antes citada los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, sometieron un recurso de revisión constitucional en amparo ante este Tribunal Constitucional.

5. En ese sentido, la mayoría de jueces que componen este Tribunal Constitucional, entendieron acoger el recurso de revisión en cuestión, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el señor Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, actuando en nombre y representación de los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel, Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, por entender entre otros motivos, lo siguiente:

“... luego de analizar la glosa procesal, advertimos que, en las pruebas documentales aportadas al proceso, si bien el escrito de la acción de amparo es encabezado por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el Lic. Claudio A. Caamaño, no existe poder de representación alguno otorgado por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos en favor de la Licda. Elaine Magnolia Feliz Feliz y el Dr. Ramón Antonio Cabrera Valdez, representantes legales de la referida dirección o comisión.

s. Además, se puede constatar del contenido del artículo 5 del Decreto núm. 204-21, de fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), que crea la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnología del Sistema Nacional de Riego, que tampoco la referida entidad le ha sido otorgada capacidad jurídica para actuar en justicia en representación del Estado o sus empleados o funcionarios, lo cual conduce a la vulneración del artículo 39¹¹ de la Ley 834 de 1978, y muy especialmente de las previsiones del artículo 2 y otros de la Ley 5148 sobre Representación del Estado de Actos Jurídicos¹², lo que evidentemente no deja dudas de que es una actuación encabezada por un organismo que no tiene personería propia y mucho menos tiene poder para actuar por cuenta del Estado dominicano.

t. En esas atenciones, la indicada Comisión Ejecutiva carece de atribución legislativa para accionar o demandar en representación de los alegados servidores públicos, por lo que, su accionar conlleva una evidente vulneración del principio de Juridicidad y del Principio de Ejercicio Normativo del Poder contemplados en el artículo núm. 3 y 3.10 de la Ley núm.107-13, que establece, toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado y que la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les ha atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

¹¹ Art. 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia. - La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. - La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

¹² Art. 2.- El poder para representar al Estado, o para de cualquier modo actuar por él o a su cargo en los actos jurídicos, cuando no figure en la ley, deberá contar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien lo confiera, sin lo cual se presumirá hasta prueba en contrario, como inexistente. Tratándose de la representación en justicia del Estado ninguna de las partes que figuren en la instancia podrá exigir la prueba del mandato si el que se pretende mandatario ad litem del Estado es abogado, o si invoca ese mandato en calidad de funcionario público; pero en estos casos los primeros están sujetos a la denegación, conforme al derecho común, y los segundos a las persecuciones disciplinarias, y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar.

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional considera, junto a la doctrina prevaleciente respecto a la teoría general de los contratos, que el mandato constituye un acto jurídico mediante el cual una persona (mandante) atribuye a otra (mandatario) la potestad de representarla en determinadas actuaciones jurídicas. Por consiguiente, en el mecanismo de la representación se identifica, en primer lugar, un mandante o representado, que se beneficiará o soportará los efectos del acto; y, en segundo lugar, un mandatario o representante, que obra por cuenta del mandante o representado. El poder de representación (indistintamente que su origen resulte legal, convencional o judicial), constituye la clave para explicar el alcance del mandato de representación.

v. Conforme establece el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto.

w. En este mismo sentido se pronunció este colegiado en la Sentencia TC/0529/16, expresando que «[...] la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste»¹³. Posteriormente, este criterio fue reiterado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0327/18, precisando que «[...] la admisibilidad del amparo está supeditada a que la vulneración invocada por el accionante esté dirigida contra él, o que sus efectos repercutan sobre él

¹³¹³ Sentencia TC/0529/16: «Después de todo lo antes señalado es preciso indicar que la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste. En consecuencia, la accionante señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa no ostenta la calidad requerida, ya que no posee poder alguno que le otorgue la potestad de representar a su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas, como víctima de las alegadas violaciones de sus derechos fundamentales y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo»

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera directa e indiscutida, lesionando el ámbito de sus derechos subjetivos que la Constitución protege»¹⁴.

x. A la luz de la argumentación anteriormente expuesta, este colegiado considera procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, representada por el señor Claudio Antonio Duarte Caamaño Vélez, quien actúa en nombre de los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel, Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos”

6. Conforme lo anterior, la sentencia objeto del presente voto, declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por un lado, debido a que del contenido del artículo 5 del Decreto núm. 204-21, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnología del Sistema Nacional de Riego no posee capacidad jurídica para actuar en justicia en representación del Estado o sus empleados o funcionarios, lo cual conduce a la vulneración de las previsiones del artículo 2 y otros de la Ley 5148 sobre Representación del Estado de Actos Jurídicos, lo que a su entender, es una actuación encabezada por un organismo que no tiene mandato legal o poder para actuar a nombre del Estado.

7. Y en el otro supuesto de que, los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos en favor de la Licda. Elaine Magnolia Feliz y el Dr. Ramón Antonio Cabrera

¹⁴ Sentencia TC/0327/18: «Fundado en los documentos depositados en el expediente y en los elementos que configuran la especie, este colegiado observa, sin embargo, que el tribunal a-quo incurrió en un error procesal al acoger la acción de amparo sometida por la señora Selandía Cedeño Rodríguez, en razón de que al momento de someter su acción de amparo, dicha accionante carecía de legitimación activa o calidad para ampararse y reclamar la subsanación del derecho de propiedad alegadamente vulnerado, respecto de un inmueble que ya no formaba parte de su patrimonio, al haberlo vendido a su sobrina Carmen Jacqueline Castro con anterioridad a la indicada acción de amparo».

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valdez, quienes fungen como representantes legales de la referida dirección ejecutiva, no ostenta el debido poder de representación.

8. Que, contrario al criterio antes citado, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de jueces de esta sede constitucional no emplearon la solución procesal adecuada al presente proceso, pues erróneamente aplican el artículo 108 de La ley 137-11 para decretar la falta de capacidad para actuar en justicia¹⁵, la cual se encuentra regulada conforme al artículo 39 de la ley 834, como causal de nulidad, situación ésta que será ampliada en la primera parte de este voto, mientras que en el segundo inciso de esta disidencia indicaremos lo que a nuestro entender, debió ser la solución del caso concreto.

9. En tal sentido, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) Aplicación errónea por la decisión adoptada al emplear la improcedencia fundada por el artículo 108 de la ley 137-11, como remedio procesal de la falta de capacidad que refiere el artículo 39 de la ley 834; b) solución del caso.

a. Aplicación errónea por la decisión adoptada al emplear la improcedencia fundada por el artículo 108 de la ley 137-11, como remedio procesal de la falta de capacidad que refiere el artículo 39 de la ley 834.

10. Como fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces de esta sede constitucional declararon la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, por entender que no existe poder de representación alguno

¹⁵ *La jurisprudencia ha establecido tradicionalmente que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas física o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley [Sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), B.J. núm. 1200]. Por tanto, no estando el órgano administrativo accionante dotado por la norma que lo creó de tales competencias ni ha sido contemplado en alguna ley como excepción a dicha regla, esta acción no puede ser admitida.” Sentencia TC/0028/15*

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgado por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos en favor de la Licda. Elaine Magnolia Feliz y el Dr. Ramón Antonio Cabrera Valdez, representantes legales de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnología del Sistema Nacional de Riego, y que además, está no posee personería jurídica ni le ha sido otorgada capacidad jurídica para actuar en justicia en representación del Estado o sus empleados o funcionarios.

11. En tal sentido, esta juzgadora entiende que la presente sentencia confunde la figura procesal de la capacidad para actuar dispuesta por el artículo 39 de la ley 834 con la improcedencia que establece el artículo 108 de la ley 137-11, pues la primera recae sobre la persona u accionante, y la última está referida a la instancia y es taxativa conforme la referida ley, es decir que señala o dispone claramente sobre que va dirigido.

12. En tal sentido, el artículo 108 de la ley 137-11, dispone lo siguiente:

“Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Obsérvese del texto antes transcrito, que las causales de la improcedencia, recaen en dos sentidos, en los primeros literales, es decir a y b, se refieren a los accionados, en este caso resulta improcedente cuando se interpone *Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley*, es decir todos sujetos pasivos o sea accionados. y en los demás supuestos contemplados en los literales c) d) f) y g) se refieren al objeto del amparo de cumplimiento, siempre sobre la instancia que materializa la acción sometida. Como se puede observar, la improcedencia del amparo de cumplimiento, solo podrá decretarse cuando se interponga contra uno de los sujetos que el mismo artículo 108 señala en los literales a y b o cuando el objeto perseguido recaiga dentro de los literales c, d, e, f y g. De ahí entonces que el referido artículo no establece improcedencia alguna referente al accionante.

14. En ese sentido, sólo procede la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos antes indicados, pero no cuando la falta procesal recae sobre la parte accionante por ausencia de capacidad jurídica para actuar en justicia, como en el presente caso, lo cual encuentra sustento o solución procesal en el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, que establece lo siguiente: “*Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia. - La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. - La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*”¹⁶

¹⁶ En aplicación del principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*”

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Conforme el artículo anterior, constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia y la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante.

16. De modo que, contrario lo estatuido mediante la sentencia sobre la cual recae el presente voto, la falta de capacidad o dicho de otro modo la falta de legitimación, no es causal de improcedencia de la acción de amparo al tenor del antes citado artículo 108 de la ley 137-11 que regula la materia, por lo que este tribunal erró al arrastrar la ausencia de legitimidad a las causales limitadas del 108 respecto de la notoriamente improcedencia, figuras procesales claramente separadas en la ley que rige la materia procesal constitucional.

17. Lo antes dicho fue objeto de distinción por parte de este mismo tribunal en la sentencia TC/0699/16, mediante el cual, citando el Diccionario Hispanoamericano de Derecho definió el concepto de improcedencia y estableció la diferencia entre ambas figuras, en el siguiente sentido: *“ La improcedencia es la calidad “de **aquello** que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”*. *k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un **trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial**, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*. Mientras que, la legitimación *“es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes”* (TC/0025/15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Por lo anterior y al declarar -este tribunal la improcedencia por falta de capacidad del accionante- no solo mal interpreto el artículo 108 de la Ley 137-11, sino que además cambio su propio precedente (TC/0699/16), sin explicar razones, como establece el párrafo I del artículo 31 de la referida norma.¹⁷

19. En definitiva, al quedar demostrado que no existe poder de representación otorgado por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos en favor de la Licda. Elaine Magnolia Feliz y el Dr. Ramón Antonio Cabrera Valdez, quienes dicen actuar en representación legal de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnología del Sistema Nacional de Riego, la solución procesal aplicable es el artículo 39 de la ley 834.

20. Pero, además, con relación a que la accionante Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, carece de atribución legislativa para accionar, demandar, o representar a terceros, su solución debe circunscribirse a las previsiones del artículo 39 de la ley 834, conjuntamente con el análisis armónico del artículo 2 de la ley 5148 sobre Representación del Estado de Actos Jurídicos y el artículo 5 del decreto 204-21, de fecha 30 de marzo del año 2021, que disponen lo siguiente:

a. El artículo 2 de la ley 5148 sobre Representación del Estado de Actos Jurídicos establece que: *“El poder para representar al Estado, o para de cualquier modo actuar por él o a su cargo en los actos jurídicos, cuando no figure en la ley, deberá contar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien lo confiera, sin lo cual se presumirá hasta prueba en contrario, como inexistente. Tratándose de la representación en justicia del Estado ninguna de las partes que figuren en la instancia podrá exigir la prueba del mandato si el*

¹⁷ “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se pretende mandatario ad litem del Estado es abogado, o si invoca ese mandato en calidad de funcionario público; pero en estos casos los primeros están sujetos a la denegación, conforme al derecho común, y los segundos a las persecuciones disciplinarias, y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar.”

b. Por su lado el artículo 5 del decreto 204-21 de fecha 30 de marzo del año 2021, indica que las: *“Funciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego tendrá las siguientes funciones: 1. Formular, socia li zar y presentar la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego en la República Dominicana para la aprobación de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego. 2. Dirigir la implementación de la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego. Coordinar la formulación de políticas derivadas de la Estrategia Nacional de Tecnificación del Sistema de Riego, así como la definición y ejecución de las iniciativas, programas y proyectos que se consideren necesarios para alcanzar los resultados esperados. 4. Promover la racionalización del uso del agua en la producción agrícola, con la aplicación de tecnologías apropiadas que, además, favorezcan mayor productividad y rentabilidad. 5. Contratar las personas físicas y jurídicas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y las tareas que les sean encomendadas...”*

21. En relación a lo anterior, conforme el artículo 2 de la ley 5148 sobre Representación del Estado de Actos Jurídicos, citado en el literal a. de la página anterior, el poder para actuar en justicia o de cualquier modo por él o a su cargo en los actos jurídicos, cuando no figure en la ley, deberá contar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien lo confiera, y en el caso de la accionante de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnología del Sistema Nacional de Riego, el artículo 5 del decreto No.204-21 de fecha 30

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo del año 2021, descrito en el literal b de página 9, limita a esta entidad a formular, socializar, dirigir, presentar, disponer y rendir informes en torno a la estrategia nacional de tecnificación de sistema de riego, es decir que no le otorga mandato o autorización para accionar en justicia, por tanto no posee la capacidad jurídica para accionar o demandar, lo cual es una irregularidad o vicio de fondo conforme el artículo 39 de la ley 834.

b. Solución del caso

22. En virtud de todo lo antes expuesto, el remedio procesal que debieron aplicar la mayoría de jueces al caso concreto, era confirmar la sentencia recurrida la cual declara la nulidad del proceso por la falta de capacidad para actuar en justicia conforme el artículo 39 de la ley 834, y no la improcedencia que confiere el artículo 108 de la ley 137-11; esto encuentra sustento en la jurisprudencia constitucional, veamos:

a) Mediante decisión TC/0264/20 esta sede constitucional hizo acopio de la sentencia 419 del 28 de febrero del 2017¹⁸ dictada por la Suprema Corte de Justicia que declara la nulidad del acto por falta de poder de una persona que asegura la representación en justicia:

“Más recientemente, la Primera Sala reiteró: que en ese sentido, es preciso señalar, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad por falta de calidad, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, le da el verdadero sentido y

¹⁸ SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2017, núm. 419.

Expediente núm. TC-05-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Vladimir Stalin Jiménez González, Miguel Andrés Mateo Liranzo y Claudia Geovanna Brea Matos, contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SEEN-00031, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación jurídica a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.” (subrayado nuestro)

b) Mientras, que, a propósito de la nulidad del proceso por falta de poder, mediante decisión TC/0115/19, este plenario constitucional estableció que: *“la falta de calidad no debe confundirse con la falta de poder de representación para actuar en justicia, en vista de tratarse de situaciones distintas, dado que la falta de calidad conduce a la inadmisibilidad, **mientras que la falta de poder para actuar lleva a la nulidad.**”* Subrayado nuestro)

23. En tal sentido, a juicio de esta juzgadora, la sentencia objeto de este voto desvirtúa el procedimiento, es decir que queda erróneamente tergiversado, lo que trae como consecuencia que el reclamó del recurrente no recibiera una debida respuesta, pues motiva en un sentido (sobre la falta de capacidad para actuar en justicia), pero adoptada una decisión distinta (improcedencia de la acción), es decir que emplea una premisa o da una solución distinta al caso concreto, sin conceptualizar o deslindar correctamente los términos y figuras procesales antes expuestas en este mismo voto, lo que deviene, en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Además, esta juzgadora hará constar el criterio establecido en el precedente TC/0008/15 sobre la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta, en tal sentido señaló:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora entiende que contrario a lo decidido por la sentencia objeto de este voto, se debió confirmar la decisión recurrida, la cual declaró la nulidad de la acción de amparo de cumplimiento, por falta de capacidad jurídica para accionar en justicia por parte de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, por aplicación exclusiva del artículo 39 de la ley 834.

Pues al declarar este tribunal la improcedencia por falta de capacidad del accionante, no solo mal interpreto el artículo 108 de la Ley 137-11, sino que además cambio su propio precedente, sin explicar razones, como indica el párrafo I del artículo 31 de la indicada norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria